



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 54-001-40-53-005-2016-00472-00

Visto el anterior informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término del emplazamiento a las personas **FELIX MARIA PEÑA BUENO, ANA FELISA PEÑA BUENO y PERSONAS INDETERMINADAS**, no ha comparecido persona alguna notificarse, y habiéndose preluído el término para tal efecto así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento y se ha realizado la divulgación de tal acto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, conforme al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Designar como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados FELIX MARIA PEÑA BUENO, ANA FELISA PEÑA BUENO y PERSONAS INDETERMINADAS; al abogado **DRA. DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS**, quien recibe notificaciones en la Avenida Gran Colombia Nro. 3E-32 Oficina 231 de esta ciudad, Teléfono 5779786, Celular: 311-5347295, correo electrónico durby75@hotmail.com.

Ofíciase a la abogada haciéndole saber que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe comparecer inmediatamente a asumir el cargo, so pena de sanciones disciplinarias. Amén de que el desempeño del cargo es como defensor de oficio y por ende gratuito. (Numeral 7 del artículo 48 y art. 49 del C. G. P.)

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a la referida togada, a través de medio electrónico conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **13 - SEPTIEMBRE - 2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00573-00

El Dr. Jorge Andrés Restrepo Patiño, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora, allega en fotocopias autenticadas el Registro Civil de Defunción de la señora MATILDE LEAL GELVEZ y solicita la sucesión procesal a favor de los señores ARNOLDO JAVIER ROZO LEAL y ORQUIDEA ARELI ROZO LEAL, para lo cual allega copia de sus respectivos folios de nacimiento y copia de documento de identidad.

Lo anterior está regulado en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone: “**ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.**”

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes (en este caso la señora **MATILDE LEAL GELVEZ -Q.E.P.D-**), quien la suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores.

Ahora bien, pese a que el apoderado judicial de la parte actora en escrito, hace una manifestación referente los herederos de la litigante fallecida, en aras de garantizar el debido proceso dentro de la presente actuación procesal, es del caso **REQUERIR** formalmente al **DR. JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO**, apoderado de quien en vida se llamo **MATILDE LEAL GELVEZ (Q.E.P.D)**, para que evidencie ante esta unidad judicial, si los sucesores procesales enunciados¹ desean continuar con la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días hábiles, los cuales deberán acreditar² su voluntad de la misma ante este despacho, así como constituir apoderado judicial si a así lo refieren, revocan o continúan la presente ejecución en nombre propio, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, igual acrediten medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, su condición de herederos, conyugue, albacea con tenencia

¹**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.** (Subraya y negritas por este despacho)

² **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no **ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.** Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (Subraya y negritas por este despacho)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de bienes, o el correspondiente curador de la fallecida, e indiquen si existen otros sucesores procesales de la litigante fallecida, términos contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Ahora bien, en este estadio procesal es necesario ADVERTIR que el mandatario judicial del extremo actor, impetro la presente demanda judicial, el 19 de Junio de 2018, es decir previo a la muerte de su mandante MATILDE GELVEZ LEAL (Q.E.P.D.), con lo cual no le ha quedado extinto el mandato judicial, al tenor del art. 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **DR. JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO**, apoderado de quien en vida se llamó **MATILDE LEAL GELVEZ (Q.E.P.D)**, para que evidencie ante esta unidad judicial, si **los sucesores procesales enuncian desean continuar con la presente ejecución**, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días hábiles, los cuales deberán acreditar su voluntad de la misma ante este despacho, así como constituir apoderado judicial si a así lo refieren, revocan o continúan la presente ejecución en nombre propio, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, igual acrediten medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, su condición de herederos, conyugue, albacea con tenencia de bienes, o el correspondiente curador de la fallecida, e indiquen si existen otros sucesores procesales de la litigante fallecida, términos contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13-SEPTIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Radicado:

2018-780

La suscrita secretaria como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS

1.502.200,00

INTERESES DE PLAZO (0,00%)

0 DIAS

0

0,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	29.690.342,00			29.690.342,00
					29.690.342,00			29.690.342,00
06/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	25	29.690.342,00	593.807		30.284.148,84
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	29.690.342,00	712.568		30.996.717,05
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	29.690.342,00	697.723		31.694.440,09
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	29.690.342,00	688.816		32.383.256,02
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	29.690.342,00	682.878		33.066.133,89
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	29.690.342,00	676.940		33.743.073,68
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	29.690.342,00	673.971		34.417.044,45
01/02/18	30/02/18	21,01	2,30%	30	29.690.342,00	682.878		35.099.922,31
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	29.690.342,00	673.971		35.773.893,08
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	29.690.342,00	668.033		36.441.925,77
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	29.690.342,00	668.033		37.109.958,47
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	29.690.342,00	662.095		37.772.053,09
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	29.690.342,00	656.157		38.428.209,65
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	29.690.342,00	653.188		39.081.397,17
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	29.690.342,00	650.218		39.731.615,66
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	29.690.342,00	644.280		40.375.896,09
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	29.690.342,00	641.311		41.017.207,47
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	29.690.342,00	638.342		41.655.549,83
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	29.690.342,00	629.435		42.284.985,08
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	29.690.342,00	647.249		42.932.234,53
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	29.690.342,00	635.373		43.567.607,85
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	29.690.342,00	635.373		44.202.981,17
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	29.690.342,00	635.373		44.838.354,49
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	29.690.342,00	635.373		45.473.727,81
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	29.690.342,00	632.404		46.106.132,09
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	29.690.342,00	635.373		46.741.505,41
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	29.690.342,00	635.373		47.376.878,73
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	29.690.342,00	629.435		48.006.313,98
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	29.690.342,00	626.466		48.632.780,20
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	29.690.342,00	623.497		49.256.277,38
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	29.690.342,00	617.559		49.873.836,49
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	29.690.342,00	626.466		50.500.302,71
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	29.690.342,00	623.497		51.123.799,89
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	29.690.342,00	617.559		51.741.359,00
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	29.690.342,00	602.714		52.344.072,95
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	29.690.342,00	599.745		52.943.817,85
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	29.690.342,00	599.745		53.543.562,76
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	29.690.342,00	605.683		54.149.245,74
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	29.690.342,00	605.683		54.754.928,72
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	29.690.342,00	599.745		55.354.673,62
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	29.690.342,00	590.838		55.945.511,43
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	29.690.342,00	578.962	6.300.000,00	50.224.473,10
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	29.690.342,00	575.993		50.800.465,73
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	29.690.342,00	581.931		51.382.396,44
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	29.690.342,00	578.962		51.961.358,11
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	29.690.342,00	575.993		52.537.350,74
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	29.690.342,00	573.024		53.110.374,34
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	29.690.342,00	573.024		53.683.397,94
01/07/21	30/07/21	17,18	1,93%	30	29.690.342,00	573.024		54.256.421,54
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	29.690.342,00	573.024		54.829.445,14
01/09/21	01/09/21	17,19	1,93%	9	29.690.342,00	171.907		55.001.352,22

	31.611.010,22	6.300.000,00	55.001.352,22
--	---------------	--------------	---------------

OBLIGACIÓN	29.690.342,00
INTERESES DE MORA	31.611.010,22
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	1.502.200,00
ABONOS	6.300.000,00
TOTAL	56.503.552,22



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003-005-**2018-00780-00**

Encuentra el Despacho que la liquidación de crédito obrante en el folio 84 presentada por la parte demandante no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual se ordenará modificar la liquidación y aprobar la liquidación de crédito realizada por Secretaria, obrante al folio 032, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, respecto a la vigilancia administrativa radicado 2021-233, se ordena comunicar que la parte demandada JESUS ANDRES CARDENAS CARRASCAL, solicitó certificación sobre el estado de la presente cuerda procesal, aportando el respectivo arancel judicial, solo hasta el 13 de agosto hogaño, y encontrándose en turno dicha solicitud y expidiéndose la misma, tal y como se observa en el folio 033.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por Secretaria, tenga la misma como parte integral de este proveído, conforme a lo motivado.

TERCERO: Remítase copia del presente proveído, así como de las piezas procesales pertinentes al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Administrativa, para que obre dentro de la Vigilancia Administrativa Rad. 2021-233, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00759-00

REF. DIVISORIO

DTE. JOSE VICENTE CASTELLANOS CAICEDO

Apoderada. LUZ MARINA ESPINOSA BOHORQUEZ

DDO. HENRY ORLANDO CASTELLANOS HERNANDEZ

JENNY CILEY CASTELLANOS HERNANDEZ

Se encuentra al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el escrito que antecede de la parte actora, por ser procedente, se ordena Oficiar a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que a costa de la parte demandante, expida Certificado de Avalúo Catastral de la vigencia del año 2021, para los efectos del artículo 444 del C.G.P., respecto del bien inmueble objeto de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-32060 de propiedad de los señores JOSE VICENTE CASTELLANOS, HENRY ORLANDO CASTELLANOS HERNANDEZ, JENNY CILEY CASTELLANOS HERNANDEZ. **POR SECRETARIA OFICIESE.**

Por otra parte, es del caso **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la **DRA. LUZ MARINA ESPINOSA BOHORQUEZ**, por cuanto no se acreditado lo requerido por provisto fechado 3 de Julio de 2020, para que dé cumplimiento a la precitada providencia, para que proceda a realizar la respectiva corrección de la póliza de seguros adquirida con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, toda vez que en la póliza el DR. RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO (Secuestre) aparece como demandante, mientras que su poderdante JOSE VICENTE CASTELLANOS CAICEDO aparece como demandado, lo cual no es congruente con la realidad procesal, situación por la cual debe ser clarificada para ser clarificada para poder ser tenida en cuenta la caución en el presente proceso, y así dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto 25 de febrero del año 2020.

El Oficio será copia del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 13-
SEPTIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2020 00069 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Procede esta Unidad judicial a decidir el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra el interlocutorio contentivo del mandamiento ejecutivo del dos de marzo del año próximo pasado.

Como fundamento del recurso horizontal sucintamente se indica lo siguiente, a saber:

Inicialmente y en el primer párrafo del escrito contentivo del recurso en mención señala el censor que “con fundamento en la falta de cumplimiento de los requisitos del título valor, factura, la acción cambiaria, el proceso ejecutivo y la demanda, de acuerdo al sustento que se indicará en el presente escrito.”

Posteriormente y en el numeral 1º del acápite de “Peticiones”, solicita se revoque el referido mandamiento ejecutivo por cuanto la facturas no cumplen los requisitos previstos en los artículos 621 y 624 del C. de Co.

Así mismo y en el numeral 3º del citado acápite de peticiones solicita nuevamente se revoque el citado auto por el no cumplimiento de los artículos 772, 773 y 774 Ib., en las referidas facturas.

En el numeral 3º del mencionado escrito afirma que el proveído no cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 y 430 del C. G. del P., así como la demanda no satisface las exigencias de los artículos 82 y 84 Ib.

Y, como sustentación de dicho recurso afirma que entre las partes ha existido una relación comercial por años, y que el demandado no ha tenido desacuerdos con el actor y luego expone una serie de situaciones inherentes a las relaciones interpersonales de los extremos procesales.

Surtido el traslado de rigor al demandante, este manifestó abreviadamente lo siguiente, a saber:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00069 00

Que las facturas presentadas cumplen a cabalidad con los requisitos 621 y 624, así como con los artículos 772, 773 y 774 del C. de Co., motivo por el cual se libró el mandamiento ejecutivo, haciendo posteriormente un análisis in extenso de cada uno de ellos, para concluir con la petición que no se revoque la decisión impugnada.

Encontrándonos en el escaño procesal para decidir el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

Así mismo, el artículo 430 de la codificación en cita, afirma que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo se librará el mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00069 00

Ahora bien, ubicándonos en el introductorio al que se anexó como título ejecutivo soporte de las pretensiones varias Facturas de venta que reposan del folio 2 al 21 y, con base en ello y en el cumplimiento de los requisitos de ley se emitió la orden de pago que hoy es atacada por vía de reposición alegando la falta de requisitos formales del título ejecutivo contenidos en el artículo 621, 624, 772, 773 y 774 del C. de Co., así como los artículos 422 y 430 del C. G. del P.

En efecto, en el mencionado artículo 422 del C. G. del P., se establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez de cualquier jurisdicción.

Pero al encontrarnos, coloquial, contractual, legal o judicialmente con el vocablo título, independientemente de tratarse de materia civil, penal, policiva, administrativa, comercial, laboral, o de familia, deberá entenderse, quizá con alguna muy específica excepción, siempre, como un documento escrito.

Así planteado, por precisión legal general contenida en el artículo 422 del C. G. del P., y el Artículo 12 de la Ley 446 de 1998, título ejecutivo, es cualquier documento que contenga una obligación de dar, hacer o no hacer, de manera expresa, clara y actualmente exigible que constituya plena prueba contra el deudor o su causante.

Lo siguiente, es precisar que, el vocablo que lo acompaña, ejecutivo, conlleva la característica legal de un título en cuanto que el cumplimiento de la *obligación de dar, hacer o no hacer* que conste en dicho documento, puede ser exigido constreñidamente por vía judicial, dándose así definición al título ejecutivo, como “...cualquier documento escrito que contenga obligaciones que se pueden exigir sean cumplidas por la fuerza...”

Así mismo, ese título *ejecutivo*, como *cualquier documento*, en principio general, contentivo de una *obligación de dar* dinero originado en actuaciones *judiciales, contractuales, y unilaterales*, dependiendo de dónde y cómo se hubiese originado, siendo en consecuencia, de origen *judicial*, cuando deviene de sentencias de condena o providencias de cualquier autoridad judicial, administrativa o de policía que imponga multas, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las de origen *Contractual*, como su nombre lo indica, provienen de obligaciones generadas en *libre acuerdo de voluntades*, esto es, contratos civiles o comerciales, de Arrendamiento; de Compraventa de inmuebles, entre otros.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00069 00

Las de origen *Individual*, nacen de la libre voluntad de una persona para con otra, como vales, compromisos, acuerdos, y títulos valores, por citar los más usados.

Ahora, también por precisión legal establecida en el artículo 619 del Código de Comercio, título valor, es un *documento necesario* para *legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora*, pudiendo ser este *documento necesario*, de pago [cheque] de *contenido crediticio*[letra, pagaré y factura], *corporativo o de participación* [acciones en sociedades anónimas], y *de tradición o representativo de mercancías* [certificado de depósito que expiden los almacenes generales de depósito que expiden los almacenes generales de depósito por las mercancías a ellos confiadas].

Entonces teniendo que título ejecutivo es *cualquier documento*, y título valor es un *documento necesario*, es menester por el momento concluir, que aquel es el género y esta es la especie, es decir que todo título valor es título ejecutivo, pero solamente aquellos títulos ejecutivos referidos en el Código de Comercio, son *títulos valores*, característica que responde al denominado **Principio absoluto de la tipicidad cambiaria**, entendido como que la creación, circulación, garantía y ejecución de los títulos valores, se encuentra rigurosamente reglados en la ley y no puede nacer o modificarse a convenio entre las partes, como a contrario ocurre con los demás títulos ejecutivos.

Bajo este entendido, los títulos valores por su naturaleza especial y necesaria, se rodean de una serie de principios inherentes a ella, así:

De *Literalidad*, únicamente se puede exigir en las condiciones de modo, tiempo y lugar, lo que efectivamente conste en su cuerpo y no lo que se deduzca de situaciones que rodeen su creación;

de *Incorporación relativa*, cada título valor es compatible con su esencia, de tal forma que no puede incorporar elementos de otros que correspondan a distinta categoría, por ejemplo, un cheque, una letra, un pagaré o una factura, solamente podrá incorporar obligaciones dinerarias y no con mercancías o acciones;

De *Incondicionalidad*, en que no existen condiciones para su creación, circulación, garantía y ejecución distintas de las previstas en la ley comercial;

De *Irrevocabilidad*, una vez creado, el deudor no se puede retractar, con la excepción propia del artículo 724 del Código de Comercio prevista para el girador del cheque;

De *Autonomía*, cada deudor se obliga autónoma e independientemente de cada uno anterior, esto es que, las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos, no afectan las obligaciones de los demás;

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00069 00

De *Necesidad* el ejercicio del derecho contenido en el título valor, necesita de su exhibición o presentación para su pago;

De *Legitimación* [quien posea un título valor deberá acreditarse como el verdadero acreedor que tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación en el contenida; y

De *Circulación Legal* el título valor solo puede circular de manera nominativa, a la orden, o al portador, en la forma que determinan los artículos 648, 651 y 688 *ibídem*.

Ya teniendo claro que *título ejecutivo* es el *género y título valor la especie*, así como que *cualquier título valor podrá ser título ejecutivo, pero no todos los títulos ejecutivos son títulos valores*, entendemos la especial importancia de estos últimos en la vida económica del país, pues entre tanto, los títulos ejecutivos generales, provenientes de cerradas relaciones civiles por sus propias peripecias, no permiten su inclusión en la vida comercial del día a día sino si acaso, mediante su transferencia mediante austeros mecanismos de cesión; los títulos valores, por el contrario al ser de pago y/o contenido crediticio por naturaleza, conllevan intrínsecamente la garantía en cuanto que relación originada en cada endoso constituye una relación independiente de aquella que le ha precedido.

Para concluir, y retomando el inicio de este análisis, *todo título ejecutivo* para poder ser exigible, debe contener una obligación *expresa, clara y actualmente exigible*, y al efecto, baste precisar como en sentencia de 10 de diciembre de 2010, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, definió estas características de una forma tan diáfana que se ha tornado referente doctrinal sobre el particular:

“...Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

EXPRESA.- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor).

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00069 00

EXIGIBLE.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho...”

Pero además, los títulos valores también tienen unos requisitos sin los cuales el documento no califica como tal, como por ejemplo, la mención del derecho en él incorporado, la firma del creador y la forma de vencimiento, entre otros, requisitos que son considerados como especiales en la medida que son sustanciales por estar contenidos en el Código de Comercio.

Así las cosas, del precedente análisis jurídico se concluye que el legislador procesal civil de 2012, en el inciso 2º de su artículo 430, hace referencia inequívocamente **a los requisitos formales del título ejecutivo diferente a los títulos valores**, pues como quedare expuesto los títulos ejecutivos referidos en el Código de Comercio, son *títulos valores*, característica que responde al denominado **Principio absoluto de la tipicidad cambiaria**, entendido como que la creación, circulación, garantía y ejecución de los títulos valores, se encuentra rigurosamente reglados en la ley comercial, en la medida que estas normas son especiales y, por ende no pueden ser modificadas por una regla general como la establecida en el prenombrado artículo 430 del C. G. del P., puesto que los requisitos de los títulos valores son de exigencia sustancial, por lo que sin ellos, el documento no produce ningún efecto cambiario, pues la inobservancia de las formas incide de manera directa en el génesis del derecho, más que en la prueba.

En este orden de ideas, al ubicarnos en cada uno de los títulos ejecutivos aportados como sustento del recaudo coercitivo se tiene que lo son un título valor, **Factura de venta**, que de conformidad con el artículo 619 del C. de Co., es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en ella incorporado.

Así mismo, el artículo 621 Ib., nos indica que además de lo dispuesto para cada título valor, consagra los requisitos comunes para cada uno de ellos, siendo para el Pagaré los establecidos en el artículo 709 de la codificación en cita, requisitos que los hace diferentes a los títulos ejecutivos de carácter general, como por ejemplo a las sentencias de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o a la confesión del absolvente en interrogatorio de parte extraproceso, pues estos títulos ejecutivos no requieren satisfacer las exigencias legales previstas en la ley comercial para que presten mérito ejecutivo.

En el mismo sentido, **la acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor**, que no en el título ejecutivo genérico, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente y, contra esa acción cambiaria a la luz del artículo 784 del C. de Co., solo podrán oponerse

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00069 00

las excepciones allí contempladas, excluyendo tajantemente lo establecido en el precitado inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P., pues la excepción encasillada en el numeral 4º nos indica literalmente, “**Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título valor deba contener y que la ley no supla expresamente**”, de donde se desprende que son los requisitos comunes y especiales de cada título valor preestablecidos en la ley comercial los que se deben cumplir a cabalidad y no en otra legislación.

Con fundamento en lo anterior, a los títulos valores no le es aplicable el mentado inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P., y con fundamento en ello no saldrá avante el recurso horizontal en estudio y se mantendrá el interlocutorio contentivo de la orden de pago.

Por otro lado, arguye el recurrente así mismo que la demanda no satisface los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y expone los motivos, pero este Operador judicial en atención a lo consagrado en el artículo 100 Ib., dispone que salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas y las enumera de manera taxativa, encontrándose en el numeral 5º la denominada Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, que es a lo que se contrae lo afirmado por el demandado, pero que a tono con el artículo 101 de la codificación en cita, rotulado **Oportunidad y trámite de las excepciones previas**, estas se formularán en el término de traslado de la demanda en escrito separado, aspecto procesal al que no le dio cumplimiento el extremo pasivo, potísima razón por la que se abstendrá de resolver al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el proveído del dos de mayo del año próximo pasado, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva al Despacho para fijar hora y fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre diez (10) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través de su apoderado judicial, es del caso requerirla para que de manera clara y precisa se indique la fecha exacta en que la parte demandada cancelo las cuotas en mora, correspondientes a la presente ejecución hipotecaria, la cual se hace necesaria para el diligenciamiento correspondiente al desglose del título base de la presente ejecución.

Cumplido lo anterior, se procederá resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo peticionado por la parte actora a través del escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
109- 2021.

CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **13-09-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre diez (10) del dos mil veintiuno (2021).-

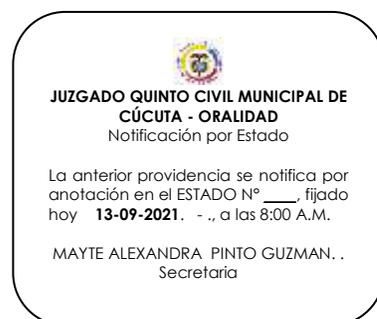
Observa el despacho que de conformidad con la documentación allegada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de la notificación del demandado, la cual se encuentra surtida mediante aviso enviado vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (Junio 4-2020), el demandado señor YORGUI GUALDRON SILVA (CC. 13.170.969), dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, razón por la cual sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., si no se observara que a la fecha no se encuentra registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria (M.I. 260-78172), razón por la cual se requiere a la parte actora para que bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., proceda de conformidad, so pena de hacerse acreedor a la sanción procesal correspondiente, para lo cual se le hace saber que para tal efecto se librò el auto-oficio N°1601 (Agosto 17-2021) a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario
339- 2021.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre diez (10) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL “COVICSS”, a través de apoderada judicial, frente a LEONOR PINTO MEDINA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Junio 25-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada LEONOR PINTO MEDINA, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de junio 25-2021, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada LEONOR PINTO MEDINA (C.C. 37.258.288), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en junio 25-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$178.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

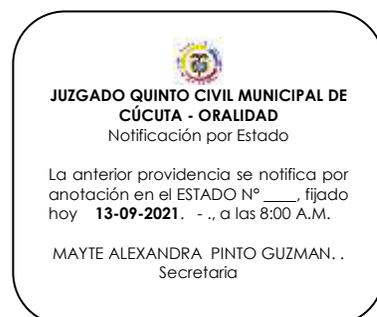
TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
354- 2021.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

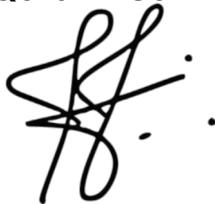
San José de Cúcuta, septiembre diez (10) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado mediante los escritos que anteceden, por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso hacerle saber que para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada NORDVITAL IPS S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 (JUNIO 4-2020), se deberá anexar copia del auto de mandamiento de pago de junio 22-2021, copia de la demanda y copia de los anexos allegados a la demanda, a fin de que proceda de conformidad conforme a lo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Se le hace claridad a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020 (JUNIO 4-2020), la parte demandada no se puede citar para que comparezca al juzgado a notificarse, como tampoco para que retire copias, tal como lo prevé el artículo 291 y 292 del C.G.P., razón por la cual la aplicación del decreto en reseña, es el de notificar directamente a la parte demandada, en la forma allí prevista, a fin de que proceda de conformidad, para lo cual se le debe anexar copia del auto de mandamiento de pago a notificar, copia de la demanda y copia de los anexos, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, lo cual deberá indicarse en el aviso de notificación pertinente.

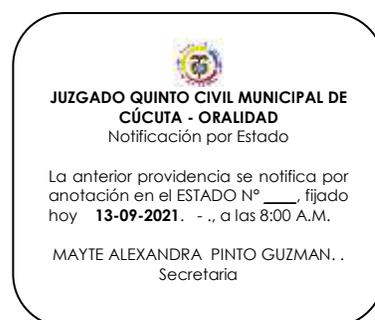
En relación con las copias requeridas, es del caso ordenar que por la Secretaria del Juzgado le sean remitidas al apoderado judicial de la parte demandante lo solicitado a través de los escritos que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
363- 2021.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre diez (10) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, frente a FERNEL MALPICA SOLEDAD, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de junio 11-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado FERNEL MALPICA SOLEDAD, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de junio 11-2021, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado FERNEL MALPICA SOLEDAD (C.C. 1.999.131), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en junio 11-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$866.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

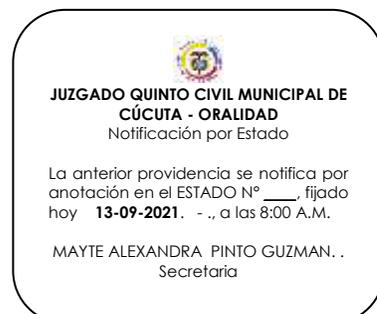
TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
390- 2021.
Carr.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la demanda **LIQUIDATORIA** de **SUCESION** radicada bajo el N° **2021-00420-00**, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

3PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la demanda **EJECUTIVA** radicada bajo el N° **2021-00458-00**, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-4003-005-2021-00482-00
Radicado Origen Nro. 20-011-40-89-002-2017-00006-00

REF. IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

DTE. CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Apod. JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCIA (Principal)

DIANA CAROLINA NAVARRO SANCHEZ (Sustituto)

DDO. ANA ESTHER FIGUEROA CARRASCAL

FERNANDO FIGUEROA CARRASCAL y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Apoderado. DR. RAFAEL ANGEL BALLESTAS GARCIA

Curador Ad-Litem Indeterminados DR. NEVIQUER PEDROZO ESPINOZA

Encuéntrese al Despacho el proceso a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo resuelto por, *Juez 2 Promiscuo Municipal de Aguachica (Cesar)*, el *22 de Febrero de 2021*, dentro de su Radicado Nro. 20-011-40-89-002-2017-00006-00, recibido por Reparto el día 2 de Julio de la presente anualidad y de conformidad a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil AC140-2020, es del caso y para los fines legales pertinentes *AVOCAR CONOCIMIENTO* en el estado en que se encuentre el presente proceso.

Ahora bien, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se **requerirá a los sujetos procesales, y a sus apoderados**, para que informen a esta unidad judicial, sus direcciones de notificaciones electrónicas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Ejecutoriado este auto, ingrésese al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13- SEPTIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Est

La anterior providencia se anotó en el ESTADO fijado hoy 19 - ENERO - 2021, a las 8:00 A.M.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Est

La anterior providencia se anotó en el ESTADO fijado hoy 19 - ENERO - 2021, a las 8:00 A.M.

Yesenia Ines Yanett V...

YESENIA INES YANETT V...
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-2021-00510-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Certificado de Deuda de fecha 1 de Julio de 2021, Recibo Nro. 427 de Mes Julio de 2021**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **MARIA CLAUDIA SARMIENTO GUERRERO C.C. 60.315.569, MARTHA LILIANA SARMIENTO GUERRERO C.C. 60.325.543, y JOSE RAFAEL SARMIENTO GUERRERO C.C. 88.200.520**, paguen a **EDIFICIO VILLA REAL- PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 800.147.243-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La Suma de **SIETE MILLONES CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$ 7.103.280,00)** por concepto de saldos de cuotas de administración del mes de octubre de 2019, y cuotas de administración del mes de octubre de 2019 y cuotas de administración de los meses de noviembre de 2019 a julio de 2021, representada en Certificación de Deuda de fecha 1 de Julio de 2021 y Recibo Nro. 427.

B. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 489.500)** por concepto de cuota extraordinaria del año 2019, representada con Recibo Nro.427.

C. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$ 764.000)** por concepto de Seguros Áreas Comunes desde noviembre de 2019 a Julio de 2021, representada con Recibo Nro.427.

D. Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$ 795.200)** por concepto de Energía Áreas Comunes desde noviembre de 2019 a Julio de 2021, representada con Recibo Nro.427.

E. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$ 49.000)** por concepto de Cuota Carro tanque de diciembre 2020 y enero de 2021, representada con Recibo Nro.427.

F. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$ 138.305)** por concepto de intereses de mora por los valores dejados cancelar en las cuotas de administración desde noviembre de 2019 a julio de 2021, representada con Recibo Nro.427.

G. Más intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda liquidados a una tasa máxima de la Superfinanciera, desde la fecha en que hizo exigible cada cuota, hasta que cancele o se satisfaga en su totalidad la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería a la **DRA. ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA**, en los términos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **13- SEPTIEMBRE-2021** a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría